



ESTABLECE PROGRAMA DE MONITOREO PROVISIONAL
DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR
CERMAQ CHILE S.A., PLANTA CENTRO DE
FAENAMIENTO DALCAHUE, UBICADA EN SECTOR
HUEÑOCOIHUE O ASTILLEROS, RÍO HUEÑOCOIHUE,
COMUNA DE DALCAHUE, PROVINCIA DE CHILOÉ,
REGIÓN DE LOS LAGOS.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 218

Santiago, 11 FEB 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales; en la Resolución Exenta N° 117, de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Procedimiento de Caracterización, Medición y Control de Residuos Industriales Líquidos, modificada por la Resolución Exenta N° 93, de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución N° RA 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispuso la renovación del nombramiento de Rubén Verdugo Castillo como Jefe de la División de Fiscalización de esta Superintendencia, en relación con el Decreto con Fuerza de ley N° 3 de 2010, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija la Planta de Personal de la Superintendencia del Medio Ambiente y su Régimen de Remuneraciones, y con el artículo 80 de la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N° 424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Estructura Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1. El Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales;

2. La letra m) del artículo 3º de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio ambiente, que faculta a la Superintendencia para requerir a los titulares de fuentes sujetas a Normas de Emisión, bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las respectivas normas;

3. La letra n) del artículo 3º de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que faculta a la Superintendencia a fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales;

4. Lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 117, de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Procedimiento de Caracterización, Medición y Control de Residuos Industriales Líquidos, modificada por la Resolución Exenta N° 93, de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente;

5. Lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental;

6. La caracterización de residuos industriales líquidos de Cermaq Chile S.A., Planta Centro de Faenamiento Dalcahue, de 16 de enero de 2018;

7. Que Planta Centro de Faenamiento Dalcahue genera residuos industriales líquidos como resultado de su proceso, actividad o servicio con una carga contaminante media diaria o de valor característico mayor a los valores de referencia del punto 3.7 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, calificando como fuente emisora, quedando por tanto sujeta a la norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos industriales líquidos a aguas marinas y continentales superficiales;

8. La carta remitida por Luis Prieto Bruggemann a esta Superintendencia en junio de 2018, mediante la cual solicita la modificación del programa de monitoreo actualmente vigente para Planta Centro de Faenamiento Dalcahue, según la Resolución fijada por Oficio Ordinario N°12600/05/1670, de 12 de diciembre de 2011, de Dirección General de Territorio Marítimo y Marina Mercante, por cambio de razón social;

9. La Resolución Exenta N°530, de 17 de agosto de 2005, de Comisión Regional del Medio Ambiente de la X Región (COREMA X Región), que califica ambientalmente al Proyecto “Centro de matanza y emisario submarino en Canal Dalcahue, Cultivos Marinos Chiloé Ltda.”; La Resolución Exenta N°28, de 15 de enero de 2009, de COREMA X Región, que califica ambientalmente al Proyecto “Modificación Sistema de Tratamiento de RILes proyecto Centro de matanza y emisario submarino en Canal Dalcahue, Cultivos Marinos Chiloé Ltda”; La Resolución Exenta N° 384, de 8 de julio de 2010, de COREMA X Región, que califica ambientalmente al Proyecto “Cosecha con acopio temporal en tierra e incorporación de sistema de desinfección a la planta de tratamiento de RILes, Centro de faenamiento primario Dalcahue.”; y Resolución Exenta N° 481, de 26 de agosto de 2015, de Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Lagos, que da cuenta de cambio de titularidad a favor de Cermaq Chile S.A, en las Declaraciones de Impacto Ambiental y sus Adendas, de los proyectos y las Resoluciones de Calificación Ambiental, indicadas en este considerando;

10. Que el considerando 3 de la Resolución Exenta N° 384/2010, de COREMA X Región, detalla que el emisario submarino descarga RILes y aguas servidas, ambas emisiones clarificadas; y que a su vez, los RILes corresponden a agua residual de transporte de peces y RILes del proceso. Que el sistema de tratamiento de los RILes de proceso, se compone de las siguientes partes y equipos: Sistema de retención de sólidos (Rejas y Filtros Rotatorios), sistema barredor de grasas y aceites, sistema tratamiento fisicoquímico, sistema de deshidratación de lodos con filtro de prensa y sistema de desinfección (cloración y decoloración). Que el sistema de tratamiento de agua residual de transporte de peces, está destinado a la retención de los sólidos generados por el transporte y bombeo de salmones (Separación física por filtro rotatorio), así como también la destrucción de agentes patógenos a través de la aplicación de luz ultravioleta germicida (Desinfección por tratamiento UV);

11. Que el considerando 3 de la Resolución Exenta N° 530/2005, de COREMA X Región, detalla que el agua residual de transporte de peces proviene del proceso contador de peces luego de ser bombeados por salmoducto y del estanque con agua

refrigerada para tranquilizarlos y adormecerlos. Ambas aguas son devueltas al mar vía emisario submarino, previo filtrado del agua a 1 mm (pretratamiento) sin necesidad de un tratamiento fisicoquímico, debido a que cumple con la norma del D.S. 90/00, Tabla Nº 5, en los parámetros sólidos suspendidos y aceites y grasas;

12. La Resolución fijada por Oficio Ordinario N°12600/950, de 22 de julio de 2005, de la Dirección General de Territorio Marítimo y Marina Mercante, que fija el ancho de la zona de protección litoral en 39 metros en el Canal Dalcahue, sector Hueñocoihue, en las aguas de la jurisdicción de la Gobernación Marítima de Castro;

13. Que, para la dictación de un programa de monitoreo definitivo es necesario tener a la vista la copia de los Permisos Ambientales establecidos en los artículos 115 y 139 del Reglamento del SEIA (D.S. N° 40/2013), antecedentes que a la fecha no han sido remitidos por el titular a esta Superintendencia;

14. Que, considerando lo anterior, y a fin de adecuar el control de residuos líquidos de Planta Centro de Faenamiento Dalcahue al estándar de control de todas las fuentes emisoras reguladas por el Decreto Supremo N°90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se ha estimado necesario establecer un programa de monitoreo provisional que dé cuenta de todos los compromisos adquiridos por Cermaq Chile S.A durante los procesos de evaluación a que ha sido sometida la fuente emisora, estableciéndose el listado de parámetros a monitorear, considerando aquellos críticos que se encuentran asociados al origen de la descarga; y fijando la frecuencia de medición mensual de cada uno de ellos; el mes de control de todos los parámetros establecidos en la norma de emisión y el caudal de descarga al cuerpo receptor;

15. Que, en virtud de lo expuesto, esta Superintendencia estima pertinente dictar un Programa de Monitoreo Provisional de los efluentes generados en el proceso productivo, los que posteriormente serán descargados a aguas de la jurisdicción de la Gobernación Marítima de Castro, que regule los aspectos indicados en el considerando anterior de forma temporal, hasta la obtención del programa de monitoreo definitivo, el que se encuentra condicionado a la entrega de los antecedentes que se indican en el resuelvo 4. de la presente resolución;

16. Que el Programa de Monitoreo Provisional no constituye una autorización ambiental o sectorial que apruebe el sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, ni tampoco autoriza la descarga de residuos industriales líquidos sobre el cuerpo receptor, sino que sólo establece las condiciones específicas del monitoreo al cual se encuentra obligada toda fuente emisora sujeta al cumplimiento del Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, siendo de exclusiva responsabilidad de la fuente emisora obtener las autorizaciones que correspondan;

RESUELVO:

1. **ESTABLÉCESE** el siguiente Programa de Monitoreo provisional de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos de la fuente emisora CERMAQ CHILE S.A, PLANTA CENTRO DE FAENAMIENTO DALCAHUE, RUT N° 79.784.980-4, representada legalmente por Luis Eugenio Prieto Bruggemann, ubicada en Sector Hueñocoihue o Astilleros, Río Hueñocoihue, Comuna de Dalcahue, Provincia de Chiloé, Región de Los Lagos, Código CIIU4.CL_2012: 10202, correspondiente a "Elaboración y conservación de salmones" y CIIU Internacional CIIU.INT.Rev.4_2009: 1020, correspondiente a "Elaboración y conservación de pescado, crustáceos y moluscos"; y cuya descarga se efectúa al Canal Dalcahue, sector Hueñocoihue.

1.1. La fuente emisora se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la **Tabla N° 5** del Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.

1.2. El lugar de la toma de muestra deberá considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, que no sea afectada por el cuerpo receptor, ubicada en el siguiente punto de muestreo:

Punto de Muestreo	Datum	Huso	Norte (m S)	Este (m E)
Cámara de monitoreo	WGS-84	18 G	5.306.258	609.809

1.3. Las descargas de la fuente emisora al cuerpo receptor deberán cumplir con las siguientes condiciones:

Punto de descarga	Ubicación			Distancias (m)		Ubicación dentro Zona de Protección Litoral
	Datum	Norte	Este	Zona de Protección Litoral ⁽¹⁾	Descarga ⁽²⁾	
Descarga 1	WGS-84	5.306.371	609.969	39	397	No

⁽¹⁾ Conforme a Resolución fijada por Oficio Ordinario N°950/2005, de D.G.T.M y M.M.

⁽²⁾ En relación al punto de referencia para el cálculo de la ZPL.

1.4. Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes:

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Nº de Días de control mensual
Cámara de monitoreo	pH ⁽³⁾	Unidad	5,5 a 9,0	Puntual	1 ⁽⁴⁾
	Aceites y grasas	mg/L	150	Comuesta	1
	Índice de Fenol	mg/L	1	Puntual	1
	SAAM	mg/L	15	Comuesta	1
	Sólidos Sedimentables ⁽³⁾	mg/L	20	Puntual	1
	Sólidos Suspensidos	mg/L	300	Comuesta	1

⁽³⁾ Parámetros que pueden ser muestreados, medidos y/o analizados por el laboratorio interno del Titular, en los términos y condiciones establecidos en el punto segundo del resuelvo primero la Res. Ex. SMA N° 986, de 2016.

⁽⁴⁾ Durante el periodo de descarga, se deberá extraer 24 muestras puntuales para el parámetro pH por cada día de control, debiendo por tanto informar a lo menos 24 resultados en el mes controlado.

1.5. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante Resolución Exenta N° 384/2010, de COREMA X Región, según se indica a continuación.

Punto de descarga	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Nº de Días de control mensual
Descarga 1	Caudal ⁽³⁾	m ³ /día	1.166 ⁽⁵⁾	--	diario

⁽⁵⁾ Correspondiente a 425.590 m³/año

1.6. Correspondrá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se generen residuos industriales líquidos con la máxima

concentración en los parámetros o contaminantes controlados. Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:

a) Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:

a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.

a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.

b) La metodología para la medición del caudal, deberá utilizar cámara de medición y caudalímetro con registro diario.

c) Atendido a que la fuente emisora neutraliza sus residuos industriales líquidos, se requiere medición continua de pH y registrador.

d) La fuente emisora deberá efectuar un monitoreo durante el mes de **diciembre** de cada año, que incluya el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N°5 del Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.

e) En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos durante todo el mes calendario, el titular deberá informar la *No Descarga* de residuos líquidos.

1.7. Las muestras deberán cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10, Of. 2005, Calidad del agua - muestreo - parte 10: muestreo de aguas residuales - recolección y manejo de las muestras, declarada Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N° 571, de 20 de julio de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en la Serie Norma Chilena 2.313, Of. 2006, Aguas Residuales – Métodos de Análisis”, declaradas como Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N° 355, de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, o en su efecto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6.5 del Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.

La entidad que efectúe las actividades de muestreo, medición y análisis deberá estar autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 38, del 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, con la única excepción de aquellos parámetros señalados en el resuelvo segundo de la Resolución Exenta N° 986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, bajo las condiciones y supuestos allí señalados.

1.8. La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia, organismos subprogramados o terceros acreditados, serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

2. El presente Programa de Monitoreo Provisional tendrá una vigencia contada desde la notificación de la presente resolución, hasta la dictación de la Resolución del Programa de Monitoreo Definitivo.

3. En todos los aspectos no regulados en la presente Resolución, regirá íntegramente la Resolución Exenta N° 117, de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Procedimiento de Caracterización, Medición y Control de Residuos Industriales Líquidos, modificada por la Resolución Exenta N° 93, de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, o aquella que la reemplace.

4. **INSTRÚYASE** a Cermaq Chile S.A a presentar a esta Superintendencia, una vez sea obtenido, lo siguiente:

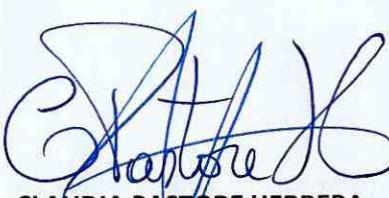
- Copia de los Permisos Ambientales establecidos en los artículos 115 y 139 del Reglamento del SEIA (D.S. N° 40/2013).

5. **TÉNGASE PRESENTE**, de conformidad a lo establecido en el párrafo 4º de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en contra de la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materia por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde su notificación, según lo establecido en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

6. **REMÍTASE** copia de la presente resolución a la Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático para los fines pertinentes.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.



CLAUDIA PASTORE HERRERA
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

EIS/ZLV/PWH/NCD/XGR



Notificación carta certificada:

Cermaq Chile S.A., Diego Portales 2000, Piso 10, Puerto Montt.

Con copia:

- División de Fiscalización
- Fiscalía
- Jefe División de Sanción y Cumplimiento
- Oficina de Partes
- Oficina Regional SMA, Región de Los Lagos
- Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático